



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04617 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

05 SEP 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 08733 en veintidós (22) folios de fecha 18 de agosto del 2023 y el informe Legal N° 635-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 22 de agosto del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de agosto del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 08733, doña **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, solicita se disponga el reajuste de la **BONIFICACIÓN PERSONAL** equivalente al 2%, en base de la remuneración básica, señalada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estipulada en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y de la **COMPENSACIÓN VACACIONAL** prescrito en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de septiembre del año 2001 hasta el mes de noviembre 2012; y, se efectuó la liquidación y se ejecute el pago del reintegro de la bonificación personal y la bonificación por compensación vacacional, agregando los intereses legales que se hubieran generado desde el mes de setiembre del 2001.

Que, respecto a la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, cabe precisar que el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señala que: **"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos (...)"**, siendo este el dispositivo legal, en que ampara su petición el recurrente; sin embargo, con fecha 25 de noviembre del 2012, se publica la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, prescribe expresamente: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**, por lo tanto se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión la accionante, esta **DEROGADO**.

Que, asimismo, debe señalarse que, si bien cierto el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90 del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establecía que: **"El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica (...)"**; también es verdad que conforme a la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la **"SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO"**, señala textualmente que: **"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley"**, máxime el artículo 47° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establece que: **"El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04617-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276"; por lo que DEVIENE EN INFUNDADO lo solicitado.

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**, ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo), en ese sentido, una ley (**Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED**) que ya fue DEROGADA oportunamente por otra ley (**Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**) no tiene ningún efecto legal retroactivo; en razón a ello, la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, han quedado derogadas por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, **la misma que no reconoce dicha bonificación.**

Que, asimismo, cabe señalar que con fecha 31 de agosto del 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 01 de setiembre 2001, la remuneración básica en S/. 50.00 Nuevos Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 20 de setiembre del 2001, dispone que: **"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**.

Que, de lo indicado, se debe tener en presente que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció que: **"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, al respecto el literal a) del artículo 8° del mismo cuerpo normativa ha definido que la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04617 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada.

Que, en esa línea, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 487, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 25 de setiembre de 1996: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";** en tal sentido, **existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del reajuste, incremento o reintegro de remuneración, pensiones, bonificación o asignación alguna.**

Que, por otro lado, cabe precisar que, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza";** por tanto, se puede concluir que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil.

Que, en ese sentido, se tiene que, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Ley N° 25212, que modifica la Ley N° 24029, Ley del Profesorado) que ampara la solicitud formulada por doña **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, que data del **20 de mayo de 1990**, a la fecha de su petición formulada con fecha **18 de agosto del 2023** (Registro N° 08733), han transcurrido más de 33 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04617-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: ***"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 20 de mayo de 1990 al 19 de mayo del 2000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)".***

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: ***"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"***, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal.

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: ***"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"***, el mismo que concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS", el cual precisa: ***"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"***.

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es la Ley N° 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que señala: ***"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida***





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04617-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)", dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**.

Que, respecto a la **COMPENSACIÓN VACACIONAL**, cabe precisar que el artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señala que: **"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica (...)"**, siendo este el dispositivo legal, en que ampara su petición el recurrente; sin embargo, con fecha 25 de noviembre del 2012, se publica la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, prescribe expresamente: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese in efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**, por lo tanto se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión la accionante, esta **DEROGADO**.

Que, asimismo, debe señalarse que, si bien cierto el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90 del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establecía que: **"El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica (...)"**; también es verdad que conforme a la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la **"SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO"**, señala textualmente que: **"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley"**, máxime el artículo 47° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establece que: **"El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276"**; por lo que **DEVIENE EN INFUNDADO** lo solicitado.

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04617 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

materia penal cuando favorece al reo", dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**, ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo), en ese sentido, una ley (**Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED**) que ya fue **DEROGADA** oportunamente por otra ley (**Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**) no tiene ningún efecto legal retroactivo; en razón a ello, la **COMPENSACIÓN VACACIONAL**, prevista en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que reglamenta la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, han quedado derogadas por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, **la misma que no reconoce dicha bonificación.**

Que, asimismo, debe precisarse que conforme al derogado artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, determina que: **"Los profesores del área de la docencia tienen derecho a 60 días anuales de vacaciones al término del año escolar. Los profesores del área de la administración de la educación y los directores y subdirectores de los centros y programas educativos tienen a 30 días anuales de vacaciones"**, lo que concuerda con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que Reglamenta la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276; es decir, después de haber alcanzado el récord laboral de trabajo efectivo se les concede a los profesores el pago de sus remuneraciones por 60 días por concepto de vacaciones; ahora bien, **pretender que se le cancele un beneficio adicional por vacaciones sería autorizar la percepción de una doble remuneración por un mismo concepto (vacaciones)**, lo que no se encuentra arreglado a Ley.

Que, en esa línea, se debe glosar la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, que dice: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de la remuneraciones y bonificaciones que fueren necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**.

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijaban la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, por la suma de cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) de Remuneración Básica; en tanto que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece en la segunda parte del artículo 4°: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04617 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"; en razón a ello, la remuneración básica solicitada por el recurrente continuaba percibiéndose en los mismos montos, esto es, sin reajustarse, manteniéndose fijo dichos montos.

Que, por otro lado, cabe precisar que, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se puede concluir que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil.

Que, en ese sentido, se tiene que, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Ley N° 25212, que modifica la Ley N° 24029, Ley del Profesorado) que ampara la solicitud formulada por doña **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, que data del **20 de mayo de 1990**, a la fecha de su petición formulada con fecha **18 de agosto del 2023** (Registro N° 08733), han transcurrido más de 33 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 20 de mayo de 1990 al 19 de mayo del 2000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"**.

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04617 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal.

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es la Ley N° 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**.

Que, mediante Informe Legal N° 635-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 22 de agosto del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por doña MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES, con fecha 18 de agosto del 2023 (Registro N° 08733).

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 635-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 22 de agosto del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04617 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por doña **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, con fecha 18 de agosto del 2023 (Registro N° 08733), sobre **BONIFICACIÓN PERSONAL**, equivalente al 2% de la remuneración básica y **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN VACACIONAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

